



Queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Resolución Directoral

QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN

N° 00217-2026-SUCAMEC/DEPP

Lima, 03 de febrero de 2026

VISTOS:

El escrito de queja por defecto de tramitación registrado en el expediente N° 202600043806, de fecha 02 de febrero de 2026, presentado por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, y el Informe N° 00235-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEP, de fecha 03 de febrero de 2026, emitido por la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;
2. Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;
3. Que, mediante el expediente N° 202500507384 de fecha 18 de diciembre de 2025, la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS (en adelante, administrado) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
4. Que, por medio del expediente N° 202600043806 del 02 de febrero de 2026, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEPP), respecto de la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
5. Que, de acuerdo con lo señalado por el autor Christian Guzmán Napuri: *“La queja es una garantía a favor del administrado que tiene por finalidad obtener la corrección de los defectos que pueda tener la tramitación de los procedimientos, defectos que pueden tener variada naturaleza y que pueden deberse a diversas causas. La citada institución no implica, sin embargo, que la autoridad pueda eximirse de la responsabilidad administrativa que pudiera corresponderle por las deficiencias en el manejo del expediente, y en el caso de demora en la tramitación del expediente, opera de manera autónoma a la aplicación del silencio administrativo”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 511);
6. Que, asimismo el mencionado jurista señala que: *“(…) la queja no configura un recurso, contrariamente a lo señalado por algún sector de la doctrina o de la legislación comparada, puesto que no pretende la impugnación de ninguna decisión de la Administración a fin de que la misma se modifique o revoque, que es la finalidad del recurso administrativo (...). La queja se genera por cuestiones de naturaleza funcional, considerándose más bien como un remedio procesal”* (Manual del Procedimiento Administrativo General, 2013, p. 512);



Firmado digitalmente por:
MARCELO MONTERO Jose Joao
FAU 20551964040 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 04/02/2026 11:36:34-0500

7. Que, del mismo modo, el autor Jorge Danós Ordóñez indica que la queja es un remedio para corregir o enmendar las anomalías que se producen durante la tramitación del procedimiento administrativo que no conlleva decisión sobre el fondo del asunto (Revista Derecho y Sociedad N° 28, 2007, p. 270);
8. Que, de acuerdo con lo establecido en el Informe N° 00235-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEPP, la SDAEPP señala que, el expediente N° 202500507384, se encuentran atendido; asimismo fue notificado el 03 de febrero de 2026 de forma automática al buzón electrónico del administrado a través de la plataforma de SUCAMEC en Línea (SEL).
9. Que, en tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la manipulación de explosivos y materiales relacionados-* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja;
10. De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2024-IN, y Resolución de Superintendencia N°05314-2024-SUCAMEC, y;
11. Con el visado de la Subdirección de Registro de Explosivos y Productos Pirotécnicos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución y el informe técnico al interesado, así como hacer de conocimiento a la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

Artículo 3.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
SAGREN CASTRO TORRES
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE
USO CIVIL
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL –
SUCAMEC



Firmado digitalmente por:
CASTRO TORRES Sagren FAU
20551964940 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 04/02/2026 12:04:04-0500



PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Dirección de Explosivos y
Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Subdirección de Autorizaciones de
Explosivos y Productos Pirotécnicos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

INFORME N° 00235-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEP

A : **Sagren Castro Torres**
Director de la Dirección de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Asunto : Queja por defecto de tramitación interpuesta por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos

Referencia : Expediente N° **202600043806**

Fecha : Lima, 03 de febrero de 2026

I. SUMILLA

Informe sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.

II. BASE LEGAL

- 2.1 Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. (En adelante, el TUO de la Ley N° 27444).
- 2.2 Decreto Legislativo N° 1127 que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC.
- 2.3 Decreto Supremo N° 007-2024-IN, Decreto Supremo que aprueba la Sección Primera del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC y la Resolución de Superintendencia N° 05314-2024-SUCAMEC que aprueba la Sección Segunda (en adelante, el ROF de la SUCAMEC)
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2022-IN, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2024-IN (En adelante, TUPA de la SUCAMEC).

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Mediante expediente N° 202500507384 de fecha 18 de diciembre de 2025, la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS (en adelante, administrado) solicitó la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.
- 3.2. Por medio del expediente N° 202600043806 del 02 de febrero de 2026, el administrado presentó queja por defecto de tramitación contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos (en adelante, SDAEPP), respecto de la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados.

IV. ANALISIS

Respecto al plazo para resolver la queja por defecto de tramitación

- 4.1. De conformidad a lo señalado en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, la queja por defecto de tramitación debe resolverse en un plazo de tres (3) días hábiles desde su presentación, motivo por el cual el plazo máximo para resolver la presente queja vence el 05 de febrero de 2026, teniendo en consideración que la queja fue presentada el 02 de febrero de 2026.

Respecto a los plazos establecidos en el TUPA – SUCAMEC

- 4.2. Estando a lo estipulado en el TUPA de la SUCAMEC, el plazo para resolver el Procedimiento Administrativo PA34002C95 referido a la autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados, establece que el plazo para resolver dicha solicitud es de veinte (20) días hábiles.
- 4.3. Ahora, respecto a la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y



Firmado digitalmente por:
MARCELO MONTERO Jose Joao
FAU 20551964940 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 03/02/2026 12:25:40-0500



Av. Alberto del Campo 1050,
Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**



“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

materiales relacionados presentada por el administrado, se verifica lo siguiente:

Expediente	Fecha de Ingreso	Plazo de Atención	Fecha de Notificación
202500507384	18/12/2025	21/01/2026	03/02/2026

Respecto a la queja por defecto de tramitación

- 4.4. Se debe precisar que el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444 establece que: *“La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”.*
- 4.5. Que, de acuerdo al literal a) del artículo 72 del nuevo ROF de la SUCAMEC, éste despacho al tener entre sus funciones *“Atender las solicitudes de emisión, modificación, renovación, suspensión o cancelación de las autorizaciones para la comercialización, fabricación, importación, exportación, internamiento, salida, almacenamiento, unidad móvil mezcladora, destrucción por cuenta propia, adquisición y uso de explosivos o productos pirotécnicos, así como de sus materiales relacionado.”*; corresponde emitir pronunciamiento respecto a la queja por defecto de tramitación interpuesto por el administrado y elevarlo al superior jerárquico para la emisión del Acto administrativo que resuelve el citado trámite.
- 4.6. Conforme a lo establecido en el artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, el objeto de la queja es corregir una conducta activa u omisiva del funcionario encargado de la tramitación en la misma vía, antes de resolver el asunto en la instancia respectiva, a fin de subsanar el trámite que se hubiese suspendido por dicha conducta; entonces como tal, la obstrucción debe ser susceptible de subsanación en el procedimiento; asimismo, Juan Carlos Morón Urbina precisa que: *“resultaría inconducente plantear la queja cuando el fondo del asunto haya sido resuelto por la autoridad o el procedimiento haya concluido (...)”*.¹
- 4.7. En relación con lo expuesto por el administrado mediante la queja por defecto de tramitación, el evaluador informó que la solicitud a la fecha se encuentra atendida y notificada al administrado a través de la plataforma SUCAMEC en línea – SEL, conforme se detalla en el cuadro a continuación:

Expediente	Documento emitido	Fecha de Notificación	Estado
202500507384	Oficio N° 00341-2026-SUCAMEC-DEPP-SDAEP	03/02/2026	Observado

- 4.8. Ahora bien, al haberse atendido las solicitudes del administrado, no persiste la necesidad de pronunciarse sobre el asunto, toda vez que la finalidad de la queja es revertir aquellas situaciones que limitan o dificultan el normal desarrollo de un procedimiento administrativo debido a causas atribuibles al funcionario a su cargo, por lo que una vez culminado el procedimiento o dictado el acto administrativo respectivo, carece de sentido su formulación y correspondiente resolución.
- 4.9. En tal sentido, un presupuesto objetivo fundamental para la procedencia de la queja es la persistencia del defecto alegado y, por tanto, la posibilidad real de subsanación dentro del procedimiento; en ese sentido, el fin perseguido con la referida queja *-que se resuelva la solicitud de autorización para la adquisición y uso de explosivos y materiales relacionados -* se ha cumplido, por lo que carece de objeto pronunciarse sobre los fundamentos de la misma, no existiendo a la fecha algún defecto de tramitación que deba ser subsanado, motivo por el cual corresponde declarar infundada la queja.
- 4.10. Por último, cabe precisar que la resolución directoral debe ser notificada al administrado conjuntamente con el presente el informe técnico, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444.²

V. CONCLUSIÓN

Por los argumentos precedentes, esta Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos **OPINA** que corresponde declarar infundada la queja.

VI. RECOMENDACIONES

¹ Morón, J. (2019). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, p. 771.

² TUO de la Ley N° 27444, Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.





PERÚ

Ministerio del Interior

Superintendencia Nacional de Control
de Servicios de Seguridad, Armas,
Municiones y Explosivos de Uso Civil

Dirección de Explosivos y
Productos Pirotécnicos de Uso Civil

Subdirección de Autorizaciones de
Explosivos y Productos Pirotécnicos

“Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Por lo expuesto, esta Subdirección recomienda que:

- 6.1. Se declare **INFUNDADA** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa CONSORCIO CARRETERA SAN RAFAEL-CCS, contra la Subdirección de Autorizaciones de Explosivos y Productos Pirotécnicos.
- 6.2. Se notifique la resolución directoral y el informe técnico al interesado.
- 6.3. Se publique la resolución directoral en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Es cuanto cumpla con informar a usted para los fines que estime a bien determinar.
Atentamente,

Documento firmado digitalmente

JOSÉ JOAO MARCELO MONTERO

EJECUTIVO (E)

SUBDIRECCIÓN DE AUTORIZACIONES DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS

DIRECCIÓN DE EXPLOSIVOS Y PRODUCTOS PIROTÉCNICOS DE USO CIVIL

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD,

ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL – SUCAMEC.



Firmado digitalmente por:

MARCELO MONTERO Jose Joao

FAU 20551964940 soft

Motivo: Por encargo

Fecha: 03/02/2026 12:26:07-0500



Av. Alberto del Campo 1050,
Magdalena del Mar, Lima, Perú
Central telefónica (01) 412 0000
www.gob.pe/sucamec

**¡EL PERÚ A TODA
MÁQUINA!**